

REGLAMENTO (CEE) Nº 224/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del artículo de dicho Reglamento;

Considerando que, para los productos de la subpartida 02.01 A IV a) 1 incluida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de base estacionalizado y el precio de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, para la campaña 1987, el precio de base estacionalizado se ha fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1472/86 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda de carnes frescas o refrigeradas, los precios del mercado mundial de carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en caso de necesidad, el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas comprobadas para los ovinos vivos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80 ⁽⁴⁾, los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios

indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios de exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni los precios de oferta que, por la evolución de los precios en general o por las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de dichos productos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para los animales vivos de la subpartida 01.04 B, así como para las carnes de las subpartidas 02.01 A IV a) 2, 3, 4 y 5 y 02.06 C II a) incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de auto-limitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 73/87 ⁽⁶⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente; que son aplicables de lunes a domingo; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (1),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para los ovinos y caprinos vivos, así como para las carnes de ovino y

caprino distintas de las carnes congeladas, deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana n° 5 del 2 al 8 de febrero de 1987	Semana n° 6 del 9 al 15 de febrero de 1987	Semana n° 7 del 16 al 22 de febrero de 1987	Semana n° 8 del 23 de febrero al 1 de marzo 1987
01.04 B	129,546 ⁽¹⁾	132,667 ⁽¹⁾	134,420 ⁽¹⁾	135,680 ⁽¹⁾
02.01 A IV a) 1	275,630 ⁽²⁾	282,270 ⁽²⁾	286,000 ⁽²⁾	288,680 ⁽²⁾
2	192,941 ⁽²⁾	197,589 ⁽²⁾	200,200 ⁽²⁾	202,076 ⁽²⁾
3	303,193 ⁽²⁾	310,497 ⁽²⁾	314,600 ⁽²⁾	317,548 ⁽²⁾
4	358,319 ⁽²⁾	366,951 ⁽²⁾	371,800 ⁽²⁾	375,284 ⁽²⁾
5 aa)	358,319 ⁽²⁾	366,951 ⁽²⁾	371,800 ⁽²⁾	375,284 ⁽²⁾
bb)	501,647 ⁽²⁾	513,731 ⁽²⁾	520,520 ⁽²⁾	525,398 ⁽²⁾
02.06 C II a) 1	358,319 ⁽²⁾	366,951 ⁽²⁾	371,800 ⁽²⁾	375,284 ⁽²⁾
2	501,647 ⁽²⁾	513,731 ⁽²⁾	520,520 ⁽²⁾	525,398 ⁽²⁾

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

⁽²⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

⁽³⁾ La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.